



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0147/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2024-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSN-00204 dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos antes expuestos.

Dicha sentencia fue notificada a los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, en sus domicilios, mediante Acto núm. 301/2022, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, interpusieron el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil

Expediente núm. TC-07-2024-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia; la misma fue recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, al señor Ramón Emilio Aquino Sánchez, mediante Acto núm. 115/2022, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcos D. L. Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Emilio Aquino Sánchez. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato incoada por el señor Ramón Emilio Aquino Sánchez contra los actuales recurrentes; b) esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; c) este fallo fue apelado por los demandados ante la corte a qua, que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer

Expediente núm. TC-07-2024-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados por el recurrente en su memorial de casación. La parte recurrida fundamenta su pedimento de inadmisibilidad en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, indicando que el monto condenatorio establecido en la sentencia de primer grado no excede los doscientos (200) salarios mínimos, así como por la suma indemnizatoria solicitada en la demanda original.

3)El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4)El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año contado a partir de la notificación de esta decisión a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presuma conforme a la Constitución, a saber, durante el periodo comprendido desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el día 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia.

5)En este caso, el presente recurso fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6)Por otro lado, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso alegando que los medios de casación presentados por la parte recurrente son meras falacias.

7)Sin embargo, en la especie, para poder determinar si realmente los medios de casación presentados por la parte recurrente constituyen meras falacias, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis de lo pretendido en cada uno de ellos, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que, por consiguiente, se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su segundo medio de inadmisión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien se trata de una evidente defensa al fondo que conduciría al rechazo exclusivamente de cada medio que se examine. En tal virtud, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar cada medio de casación planteado, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) De manera subsidiaria, la parte recurrida solicita también la inadmisibilidad del presente recurso indicando que no se verifica en qué consisten las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

9) Empero, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana; Segundo Medio: Incorrecta apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho; Tercer Medio: Contradicción de Motivos; Cuarto Medio: Falta de motivos y de base legal.

11) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: () en cuanto a la liquidez el juez a-qua pudo establecer y así lo hizo constar en la sentencia atacada, que el monto se desprende del cálculo matemático concerniente a los RD\$20,000.00 que debió pagar mensual, que desde la firma del contrato hasta la fecha de la interposición de la demanda primigenia transcurrió un periodo de 28 meses lo que asciende a la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$560,000.00 sumado el capital a saber RD\$250,000.00 resulta la suma de RD\$810,000.00 []; se ha podido verificar que los RD\$20,000.00 constituyen el 8% del monto base prestado dígame de los RD\$250,000.00, por esta razón es que el juez a-qua establece ... se ha establecido que las partes pueden estipularlo en sus transacciones, cosa que ha ocurrido en la especie por lo que procede otorgar el interés acordado en el contrato de venta con pacto de retroventa bajo firma privada, precedentemente citado, el cual consiste en un 8%, por ser lo convenido entre las partes, por lo que no constituye una doble condenación por una misma causa []; esta sala de la Corte ha comprobado que el juez a-qua motivó bien su decisión, ya que se fundamentó en hecho y derecho, pues como hemos expuesto anteriormente el cobro de pesos se desprendió de un contrato donde la parte recurrente debía pagar sumas de dinero en un tiempo, cosa que no se comprobó que haya sido cumplido por el recurrente, aunado a que este no aportó ningún alegato sustancial ni prueba contraria que refutara el análisis realizado por el tribunal a-qua, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia de confirma la sentencia ().

12)En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que al igual que la sentencia de primer grado, el fallo impugnado viola el art. 69, numeral 5 de la Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, ya que, en la decisión de primer grado, confirmada por la corte a qua, no se especificó que los intereses convencionales a los que fueron condenados los recurridos corresponden al capital adeudado y no a la totalidad de la suma condenatoria; que fueron condenados a pagar interés que generan intereses; que al fallar como lo hizo la alzada dejó al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrida para reclamarle dichos valores, cosa que hizo al pretender cobrar mediante el acto núm. 66/2018 de fecha 8 de mayo de 2018, la suma de siete millones doscientos diez mil pesos dominicanos, lo que constituye un abuso de derecho.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los recurrentes no desarrollaron de manera lógica las transgresiones que le atribuyen al fallo impugnado; que la violación al precepto constitucional aducido resulta infundada, pues los recurrentes no pueden demostrar que existe alguna otra decisión judicial que contenga las mismas partes y el mismo objeto en su favor o que le perjudique; que los jueces del fondo no hicieron otra cosa que no sea respetar lo acordado por las partes, lo cual es ley entre ellas, ya que, contrario a lo argüido, solo se han cobrado los intereses que fueron libremente concertados entre ellos; que los recurrentes desconocen por completo la figura del abuso de derecho; que los recurridos pretenden que solo sean liquidados los intereses debidos iniciado su cálculo a partir de la interposición de la demanda, lo que supone una alteración del convenio existente entre ellos; que la corte debía mantener las medidas pertinentes para evitar el enriquecimiento sin causa de los deudores.

14) Del fallo impugnado se puede extraer que los jueces del fondo comprobaron que los actuales recurrentes recibieron del recurrido la suma de RD\$ 250,000.00, comprometiéndose a devolver dichos valores en plazo de seis meses y que pagarían un interés de 8 % mensual, ascendente a la suma de RD\$ 20,000.00, sin que fueran aportadas pruebas que demuestren el pago de los valores adeudados u otro alegato sustancial que contradiga las comprobaciones del tribunal de primer grado, en ese sentido, y al tenor de los arts. 1146 y 1315 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil, procedieron a rechazar el recurso de que estaban apoderados.

15)En lo que respecta al alegado abuso de poder en el que incurrió el recurrido, cabe indicar que, ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada en casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

16)En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente con anterioridad; que, en el caso concreto, del examen a la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara el abuso de derecho antes referido, mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado, por lo que, al tratarse dicho planteamiento de una cuestión nueva, que requeriría como juez de fondo constatar si en la especie se configura la teoría de abuso de derecho, procede declararlo inadmisibile ante esta Corte de Casación.

17)Respecto al alegato de que fueron condenados por la alzada a pagar un interés que genera nuevos intereses, de las motivaciones dadas por los jueces de la alzada se verifica que estos comprobaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que las partes acordaron que los hoy recurrentes pagarían al actual recurrido la suma de RD\$ 20,000.00



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensuales, equivalente al 8 % de los RD\$ 250,000.00 que los primeros se comprometieron a devolver en un plazo de seis meses, así como que, desde la firma del contrato que los vincula hasta la interposición de la demanda original, habían transcurrido veintiocho meses, por lo que se justificaba el monto establecido por el tribunal de primer grado, en ese sentido se colige que el aspecto ponderado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos.

18) Por otro lado, el principio non bis in ídem consagrado en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución, se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el art. 1351 del Código Civil dispone lo siguiente: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. En tal virtud, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, según que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

19) Es importante destacar que, para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el citado art. 1351 del Código Civil únicamente se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa, lo cual no ha sido probado por la parte recurrente, pues no aportó elementos de prueba que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan comprobar que exista una decisión jurisdiccional previa con las condiciones antes indicadas, por lo que al carecer de fundamentos este planteamiento, procede desestimarlo.

20) En el desarrollo del cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, simplemente, que el fallo impugnado carece de motivos suficientes para justificar la decisión adoptada.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el fallo impugnado tiene motivos que lo sustentan.

22) En cuanto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) En el caso, de las motivaciones antes transcritas esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del déficit motivacional denunciado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, mediante su instancia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

POR CUANTO: A que la sentencia anteriormente mencionada fue notificada mediante acto No. 301-2022, de fecha 13 de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, anexo.

POR CUANTO: A que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la presente solicitud, los Señores FELIX MALDONADO SOSA y MELANIA SOSA interponen formal RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECISION JURISDICCIONAL contra la decisión judicial supra indicada, invocando la conculcación de sus derechos fundamentales relativos a la IGUALDAD ANTE LA LEY, SEGURIDAD JURIDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como los Tratados Internacionales;

POR CUANTO: A que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer a los impetrantes, la generación de un daño irreparable mediante la venta en pública subasta de los bienes y efectos mobiliarios de su propiedad, por la causa de EMBARGO EJECUTIVO, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea ANULADA por este Magno Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales;-

POR CUANTO: A que tal y como se demuestra de los elementos de prueba documentales que obran en el expediente abierto con motivo de la referida revisión constitucional, la sentencia objeto de dicho recurso será irremediabilmente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dando como resultado inmediato la CASACION CON ENVIO de la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del año 2018, marcada con el No. 1303-2018-SSSEN00204,, relativa al Expediente No. 21016-00855, por los graves medios invocados, demostrados y probados en que han incurrido los juzgadores, al momento de ponderar y fallar los medios de casación propuestos, en consonancia con la irrefutable prueba documental aportada, en virtud de la cual se demostró, más allá de toda duda razonable, que ciertamente se ha condenado a nuestros representado a pagar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERESES CONVENCIONALES SOBRE INTERESES VENCIDOS, lo cual constituye una franca violación al principio de non bis in idem; razón por la cual, en el caso de la especie y contrario a las motivaciones de la Corte de Casación a-quá, procede la ANULACION O CASACION de la sentencia dada por el Tribunal de la Alzada, a los fines de que se modifique la sentencia intervenida en la jurisdicción del primer grado, para desglosar el monto adeudado en principal e intereses; y de esta manera imponer el interés convencional sólo sobre la suma principal, y de esta manera evitar el enriquecimiento ilícito que pretende la contraparte, abusando de las vías del derecho, haciendo uso de una sentencia que se presta a confusión, en cuanto a ese aspecto, por no establecer de manera clara y precisa la suma generadora de intereses convencionales, ya que fusionó en una sola suma, los valores adeudados por dichos conceptos; hecho éste que pretende aprovechar la contraparte, en su máxima expresión, tal y como se verifica en los actos de alguaciles contentivos de notificación de sentencias cursados en el proceso, con amenazas de EMBARGOS EJECUTIVOS, mediante los cuales la contraparte se dedica a evaluar el crédito adeudado, aplicando el 8% de intereses convencionales a la suma total de las condenaciones principales;

POR CUANTO: A que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, osea el embargo ejecutivo de los bienes y efectos mobiliarios de los Señores RAMON ANTONIO REYES DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA, en base a una sentencia producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, consagrados en la Constitución Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría daños morales y materiales a los impetrantes, Señores RAMON ANTONIO REYES DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, sentando un funesto precedente en los anales jurídicos dominicanos;

POR CUANTO: A que con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesario la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia No. No. SCJ-PS-22-1153, relativa al Expediente No. 001-011-2018-RECA-01397, de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con todas sus consecuencias legales, hasta que intervenga fallo sobre el recurso de revisión constitucional de referencia y que fundamenta la presente instancia;

POR CUANTO: A que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría a los impetrantes serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como será comprobado por Sus Señorías, la sentencia objeto de la presente instancia fue dictada en violación a los derechos y garantías fundamentales que le asisten a los Señores Señores RAMON ANTONIO REYES DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA, consagrados en los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, relativos al DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, SEGURIDAD JURIDICA, TUTELA JUDICIAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EFFECTIVA y DEBIDO PROCESO DE LEY, conforme a los motivos invocados como causal de revisión;

POR CUANTO: A que el artículo 54, numeral 8, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, del 13 de junio del año 2011, y sus modificaciones, establece que el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

UNICO: ORDENAR la inmediata SUSPENSIÓN de la ejecución de la Sentencia No, NO. SCJ-PS-22-1153, relativa al Expediente No.001-011-2018-RECA-01397, de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto contra la misma, mediante instancia depositada a tal efecto por ante la Secretaria del Tribunal que la dictó, por los motivos anteriormente expuestos, para garantía constitucional en mérito de la documentación anexa y los textos constitucionales y legales anteriormente citados. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIÓN.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, el señor Ramón Emilio Aquino Sánchez, mediante su escrito de defensa depositado el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), pretende que la solicitud de suspensión sea inadmitida, alegando —entre otros motivos— los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2024-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Respecto a la no procedencia del requisito (i) para la declaración de suspensión, por ser un asunto puramente económico:

En el presente caso, el primero de estos requisitos, es decir la existencia de un daño irreparable, no se comprueba ni es atribuible a la esencia de la litis, pues al referirse al pago de sumas de dinero por incumplimiento contractual, los valores que les han sido conculcados al acreedor por el no pago de los deudores ahora demandantes, no justifica el alegato de un daño irreparable.

Como bien este Tribunal Constitucional ha reiterado, siguiendo nosotros sus cánones, si la finalidad de la solicitud de suspensión de la aludida decisión judicial tiene por propósito interrumpir el pago de una suma de dinero, ya que se refiere a una condena de carácter puramente económico, en su sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio, como precedente, de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto en dinero involucrado, así como abono de los intereses legales.

Conllevando lo anterior, a que el criterio de la referida sentencia, sostenida en la parte in fine del apartado 8.L de la sentencia del TC/0522/21, entre las páginas 18 y 19, El TC PROCEDIERA A RECHAZAR la demanda en suspensión de sentencia toda vez que la ejecución de la sentencia, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así reiteramos, no existe un daño irreparable, pues al encontrarse involucrada una suma de dinero, en el improbable caso de que fuere anulada la sentencia, el capital y los intereses podrán ser resarcidos, por consiguiente se solicita a este honorable tribunal que sea rechazada la demanda al no verificarse el daño irreparable de manera objetiva.

II. Respecto a la no procedencia en relación al requisito (ii) por ser una táctica dilatoria de la ejecución de la decisión a favor de la demanda conculcada en su retardo de pago:

En el presente caso con las actitudes de los demandantes en evitar el ejercicio de la tutela judicial efectiva que la Constitución, en su artículo 69 consagra a los sujetos para perseguir la ejecución de la sentencias, una vez agotadas todas las vías y fases de recursos que la ley faculta para ello, las cuales han sido cumplidas en los desprendimientos de la litis de pago de suma de dinero por incumplimiento contractual, que dió vida a la sentencia que es objeto de esta demanda. En el segundo requisito para acoger una medida de suspensión de ejecución de sentencia, es claro nuestro Tribunal Constitucional, al indicar: (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación: es una responsabilidad que TIENE EL TC DE LA ADMINISTRACIÓN POR OBJETIVO de evitar las dilataciones de los procesos, salvaguardando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que en el ejercicio de esta demanda improcedente, es la símil de táctica dilatoria, antítesis de las garantías constitucionales.

En línea con lo anterior, en su propio escrito de solicitud de suspensión, los demandantes dilatadores buscan evitar que el demandado acreedor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no pueda ejercer su derecho de las vías de ejecución que le ha sido concedido desde el momento en que casi 10 años después adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia objeto de esta demanda, misma que ha sido desprendida de una litis que ha cursado todos los grados de jurisdicción ordinaria y extraordinaria, que la ley así lo ampara.

Por los motivos anteriores, por no verificarse este requisito, debe procederse al rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en conjunto con la no procedencia de acogerse por no verificarse paralelamente el primer requisito.

III. Respecto a la no procedencia en relación al requisito (iii). por no afectar intereses de terceros:

Retomando lo dicho por el TC: Que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. ¿Existe algún tercero afectado para proceder con la suspensión de la ejecución sentencia, o es en contra del interés del acreedor en recuperar los créditos adeudados en base a un incumplimiento manifiesto por parte de sus deudores, ahora demandantes en suspensión? Esta interrogante, magistrados, se responde en conexiones con los hechos planteados y los dos previos requisitos no verificados, en los cuales no se justifican la afectación de un tercero.

Puesto que, la intención de suspender la sentencia objeto de esta demanda en suspensión, es afectar el interés del acreedor, ahora demandado, en el ejercicio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que la ley con todas sus garantías y este tribunal como garante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del control directo de constitucionalidad han de preservar para la total ejecución de la sentencia en favor del acreedor, evitándose por el acogimiento de esta medida cautelar de naturaleza excepcional, una afectación manifiesta, anticonstitucional y aberrante a los intereses del acreedor ahora demandado.

Por vía de consecuencia, ha de ser rechazada en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución de sentencia Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, en perjuicio al Sr. Ramón Emilio Aquino Sánchez, por no cumplir con el último de los requisitos ni con los dos que lo anteceden en el sentido holístico que toman el acogimiento o no de las demandas en suspensión.

La parte demandada concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia No. SCJ-PS-22-1153, de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por RAMÓN ANTONIO REYES DE MA Y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA en contra de RAMON EMILIO AQUINO SANCHEZ, por:

A) No concurrir las causales del artículo 53.3 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales⁹ sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los solicitantes, por vía de consecuencia no procede anular la sentencia impugnada.

B) No advertirse ninguna de las condiciones para la suspensión, de conformidad con el precedente jurisprudencial de este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

C) No permitir que sea utilizada como una táctica para pausar injustificadamente la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

SEGUNDO: Condenar a los demandantes RAMON ANTONIO REYES DE AZA Y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del LICDA. ROSANNY SILVESTRE y DR. TOMAS R. CRUZ TINEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa del señor Ramón Emilio Aquino Sánchez, depositado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 301/2022, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Diaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 115/2022, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcos D. L. Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato incoada por el señor Ramón Emilio Aquino Sánchez contra los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió dicha demanda y ordenó, mediante la Sentencia núm. 036-2016-SSSEN-00883, del treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el pago de ochocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$810,000.00) en favor de la parte demandante y el ocho por ciento (8 %) por concepto de intereses convencionales, a partir de la interposición de la demanda.

Dicho fallo fue recurrido en apelación por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, resultando la Sentencia núm. 1303-2018-SSSEN-00204, del veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-07-2024-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante las circunstancias señaladas, los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa interpusieron formal recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal considera que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

9.1 Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.2 El demandante en suspensión procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia. Es bien sabido que este tribunal puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, este colegiado,

Expediente núm. TC-07-2024-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante su Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3 En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2024-0675, interpuesto por el recurrente y actual demandante en suspensión, los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, fue fallado mediante la Sentencia TC/1086/24, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) por lo que la presente demanda, al ser accesoria de la demanda principal, y la misma ya haber sido resuelta mediante la sentencia anteriormente citada, vuelve la presente demanda carente de objeto. En este contexto, resulta inevitable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-PS-22-1153, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa Gary Oscar Herrera Cedeño, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia señalada en el ordinal anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, y a la parte recurrida, Ramón Emilio Aquino Sánchez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4 La falta de objeto fue concebida por este tribunal desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso que:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida ley 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de la demanda en suspensión, por lo que carecería de sentido su conocimiento. La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

9.6 Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153,

Expediente núm. TC-07-2024-0135, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, así como al demandado, el señor Ramón Emilio Aquino Sánchez.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria